

**N. de E.:** De conformidad con el artículo segundo transitorio de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, contenido en el Decreto número 232, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte de fecha 27 de marzo de 2009, se abroga la **Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato** publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 92, tercera parte, de fecha 10 de junio de 2005.

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 122, TERCERA PARTE: 1 DE AGOSTO DE 2006.**

Ley publicada en el Periódico Oficial número 92, tercera parte de fecha 10 de junio de 2005.

**DECRETO NÚMERO 182.**

La Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**LEY PARA LA ASISTENCIA, LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo Único  
Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ley: La Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato;

II. Violencia intrafamiliar: El acto u omisión en contra de la dignidad, libertad, igualdad o integridad física que consista en agredir o dañar de manera física, verbal, psicológica, económica o sexual a una persona, con la que exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o con la que se tenga una relación interpersonal análoga o aun no teniendo alguna de las calidades anteriores viva de manera permanente en el mismo domicilio del receptor;

III. Generadores de violencia intrafamiliar: Las personas que ejercen actos de violencia intrafamiliar;

IV. Receptores de violencia intrafamiliar: Las personas a quienes afecta directa o indirectamente la violencia intrafamiliar;

V. Instituciones: Las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, que en razón de su actividad conozcan asuntos de violencia intrafamiliar;

VI. Prevención: Las medidas encaminadas a impedir que se genere o continúe la violencia intrafamiliar;

VII. Atención:

a) Apoyo profesional de carácter médico, jurídico, psicológico o de cualquier otra naturaleza, a personas que sean receptoras de violencia intrafamiliar;

b) Cualquier tipo de terapia, individual o grupal, que tenga por objeto modificar la conducta violenta del generador de violencia intrafamiliar y su forma de relacionarse con terceras personas;

VIII. Promoción de la equidad y la igualdad entre los géneros: Todas aquellas acciones encaminadas a eliminar la discriminación, subordinación e inequidad;

IX. Desarrollo de una cultura de paz: Todas aquellas acciones que propicien la convivencia armónica, pacífica, familiar y social;

X. Consejo: El Consejo Estatal para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar;

XI. Centros: Los Centros para la Atención de la Violencia Intrafamiliar;

XII. Albergue: El establecimiento encargado de alojar temporalmente a los receptores de violencia intrafamiliar;

XIII. Reglamento: El Reglamento Interior del Consejo, y

XIV. Programa: El programa estatal para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Capítulo Único De las Autoridades**

**ARTÍCULO 3.** Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Judicial;

III. Los Ayuntamientos;

IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

V. El Consejo, y

VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por sí, y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de los Centros.

**ARTÍCULO 4.** El titular del Poder Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el programa estatal para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar a propuesta del Consejo;
- II. Celebrar convenios y emitir acuerdos para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- III. Incluir en el proyecto del presupuesto general de egresos de cada año, los recursos para el cumplimiento de esta ley;
- IV. Promover la capacitación en materia de violencia intrafamiliar al personal de las dependencias y entidades estatales que concurren en esta tarea, y
- V. Las demás que le señalen otras leyes.

**ARTÍCULO 5.** El titular del Poder Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar semestralmente al Consejo, un reporte que contenga la información general y estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar de que tenga conocimiento;
- II. Celebrar convenios de colaboración para el mejor cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley;
- III. Fomentar la sensibilización y capacitación del personal a su cargo en materia de violencia intrafamiliar, y
- IV. Las demás que le señalen otras leyes.

**ARTÍCULO 6.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar los convenios para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- II. Generar, difundir y fomentar campañas permanentes para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, en todas sus manifestaciones;
- III. Incluir en el presupuesto de egresos de cada año, los recursos necesarios para las diferentes dependencias y entidades paramunicipales para el cumplimiento de esta ley;
- IV. Establecer las medidas adecuadas para que la Dirección de Seguridad Pública Municipal auxilie al personal de los Centros en los términos del reglamento municipal;
- V. Generar, promover y difundir los programas de capacitación para el personal de seguridad pública, para la adecuada prevención, detección, atención y canalización de casos de violencia intrafamiliar de los que tengan conocimiento e incluir este tema en los programas de formación policial;
- VI. Proveer, a través de la Dirección de Seguridad Pública, las acciones necesarias para garantizar a los receptores de violencia intrafamiliar, la adecuada atención y protección, así como remitirles a las instancias competentes;

VII. Involucrar de manera activa y permanente a las demás dependencias y entidades municipales, en programas materia de esta ley, y

VIII. Las demás que le señalen otras leyes.

**ARTÍCULO 7.** La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar de manera pronta y expedita la averiguación previa, y remitir a los Centros, para su atención, aquellos casos que tengan elementos de violencia intrafamiliar, y que no constituyan delito;

II. Desarrollar programas preventivos sobre violencia intrafamiliar;

III. Proporcionar semestralmente al Consejo, un reporte que contenga la información general y estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar de los que tenga conocimiento;

IV. Presentar al Consejo un informe anual sobre las actividades y los avances realizados respecto del programa, y

V. Las demás que le señalen otras leyes.

**ARTÍCULO 8.** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de los Centros adscritos a las Procuradurías Auxiliares en Materia de Asistencia Social serán los encargados de la asistencia, de la prevención y de la atención de la violencia intrafamiliar, en los términos de esta ley,

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su competencia, apoyará de manera subsidiaria y coordinada a los Centros.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Capítulo Único**

#### **Del Programa Estatal para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar**

**ARTÍCULO 9.** El programa estatal para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar es el conjunto de acciones y políticas públicas que deberán seguir todas las autoridades, entidades y dependencias a que se refiere esta ley involucradas en la materia, con el objeto de prevenir y atender la violencia intrafamiliar.

**ARTÍCULO 10.** El programa, deberá contener entre otras, las siguientes estrategias y acciones:

I. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de toda persona a una vida libre de violencia y al respeto y protección de los derechos humanos;

II. Modificar los patrones socioculturales mediante el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados para todos los niveles del proceso educativo, para

contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer que permiten, toleran o exacerban la violencia intrafamiliar;

III. Fomentar la sensibilización y capacitación de los servidores públicos en materia de violencia intrafamiliar;

IV. Fomentar y apoyar los programas estatales de educación destinados a crear una conciencia sobre la violencia intrafamiliar y sus consecuencias, dirigidos a la sociedad;

V. Ofrecer a los receptores y a los generadores de violencia intrafamiliar el acceso a programas eficaces de atención y rehabilitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

VI. Promover con los medios de comunicación la difusión de mensajes y programas que contribuyan a erradicar la violencia intrafamiliar;

VII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita conocer y comprender el fenómeno de la violencia intrafamiliar, y

VIII. Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Capítulo Primero**

#### **Del Consejo Estatal para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar**

**ARTÍCULO 11.** El Consejo es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, que tendrá a su cargo el apoyo, promoción y evaluación de la política pública en materia de violencia intrafamiliar, en los términos de esta ley.

**ARTÍCULO 12.** El Consejo se integrará con los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

II. Secretaría de Salud;

III. Secretaría de Educación;

IV. Secretaría de Seguridad Pública;

V. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

VI. Procuraduría General de Justicia del Estado;

VII. Procuraduría de los Derechos Humanos;

VIII. Instituto de la Mujer Guanajuatense;

IX. Representantes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y

X. Representantes de las instituciones privadas, que en razón de su actividad conozcan asuntos de violencia intrafamiliar.

Para efectos de las fracciones IX y X, el número de representantes y la forma de su designación se establecerá en el reglamento.

El Consejo contará con una secretaría técnica a cargo de quien sea titular de la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTÍCULO 13.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer el programa al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación;

II. Elaborar y aprobar el reglamento del Consejo;

III. Aprobar su programa operativo anual para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el programa;

IV. Crear un banco de datos e información entre las distintas dependencias, entidades e instituciones abocadas al problema de la violencia intrafamiliar;

V. Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, centros, instituciones y cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente, de investigación o asistencia que se relacionen con el objeto de esta ley;

VI. Evaluar anualmente, el desarrollo del programa y, en su caso, formular observaciones a las dependencias, entidades, centros e instituciones encargadas de aplicar esta ley;

VII. Rendir anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe sobre los avances del programa; así como un informe semestral sobre el cumplimiento de los objetivos planteados en el programa operativo anual;

VIII. Estudiar e investigar las causas y consecuencias que genera la violencia intrafamiliar para su prevención y atención;

IX. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para prevenir y atender la violencia intrafamiliar, así como las adecuaciones pertinentes a los planes y programas en materia de violencia intrafamiliar;

X. Establecer criterios para que las dependencias, entidades e instituciones elaboren programas y modelos de asistencia, prevención y atención de la violencia intrafamiliar, buscando consolidar una cultura de paz;

XI. Evaluar la eficacia y eficiencia de los modelos psicoterapéuticos integrales que lleven a cabo los Centros;

XII. Supervisar que los albergues cuenten con las medidas de seguridad necesarias para la atención inmediata a receptores de violencia intrafamiliar;

XIII. Promover la cultura de paz en sus planes y programas;

XIV. Promover cursos, encuentros y foros de especialización que permitan la formación de personal experto en el manejo integral de la violencia intrafamiliar;

XV. Promover ante las autoridades, que en sus programas propicien la equidad y la igualdad entre los géneros, así como una cultura de paz, y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

**ARTÍCULO 14.** Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los integrantes del Consejo tendrán las siguientes atribuciones de acuerdo a su competencia:

I. La Secretaría de Salud, vigilar y aplicar la norma oficial mexicana sobre la materia;

II. La Secretaría de Educación, desarrollar acciones preventivas en sus diferentes programas;

III. La Secretaría de Seguridad Pública, establecer en sus diferentes programas, las políticas de prevención del delito de violencia intrafamiliar;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, fomentar el apoyo a las instituciones privadas cuyo objetivo sea la asistencia, prevención y atención de la violencia intrafamiliar;

V. El Instituto de la Mujer Guanajuatense, fomentar el apoyo a las instituciones privadas cuyo objetivo sea la asistencia, prevención y atención de la violencia intrafamiliar, y

VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, elaborar los estudios que le encomienda el Consejo para identificar las causas y consecuencias de los fenómenos sociales que generen la violencia Intrafamiliar.

**ARTÍCULO 15.** Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 16.** Por cada miembro del Consejo habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

**ARTÍCULO 17.** El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, y las extraordinarias que sean necesarias atendiendo a la urgencia del caso.

**ARTÍCULO 18.** El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a personas del sector público, social y privado que en razón de su actividad conozcan de asuntos de violencia intrafamiliar, atendiendo al tema que se vaya a desarrollar.

**ARTÍCULO 19.** El Consejo se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta ley, en lo que establezca el reglamento.

## **Capítulo Segundo Del Presidente del Consejo**

**ARTÍCULO 20.** El Consejo será presidido por el titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO 21.** El presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo;
- II. Elaborar el programa operativo anual y someterlo a la aprobación del Consejo;
- III. Evaluar el desarrollo de los planes y programas de trabajo, y en su caso, proponer al Consejo las medidas que procedan;
- IV. Formular estadísticas en materia de violencia intrafamiliar, con base a los reportes que le remitan al Consejo;
- V. Elaborar los informes que presenta el Consejo al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Intercambiar entre los integrantes del Consejo, las experiencias sobre las causas y formas de prevención y atención de la violencia intrafamiliar, y
- VII. Las demás que le señalen otras leyes y el reglamento.

## **Capítulo Tercero De la Secretaría Técnica del Consejo**

**ARTÍCULO 22.** La secretaría técnica tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo;
- II. Levantar las actas de las sesiones del Consejo;
- III. Representar al Consejo por acuerdo de éste ante las dependencias, entidades, centros, instituciones y cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente, de investigación o de asistencia, que se relacione con el objeto de esta ley;
- IV. Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización del programa y evaluación de su desarrollo, así como del programa operativo anual;



V. Preparar los estudios e investigaciones de los problemas concernientes a violencia intrafamiliar, para someterlos a consideración del Consejo;

VI. Organizar y dirigir los anteproyectos a cargo del Consejo, para someterlos a consideración del mismo;

VII. Servir de enlace entre el Consejo y las dependencias, entidades, centros, instituciones o cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente, de investigación o de asistencia para el cumplimiento del objeto de esta ley;

VIII. Proponer los programas de asistencia, prevención, atención y capacitación en materia de violencia intrafamiliar, y

IX. Las demás que le señale el reglamento y le encomiende el Consejo.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Capítulo Único**

#### **De la Prevención, Atención, Promoción de la Equidad y la Igualdad entre los Géneros y de la Cultura de la Paz**

**ARTÍCULO 23.** Las autoridades competentes para la aplicación de esta ley y los integrantes del Consejo considerarán como medidas de prevención:

I. Las acciones establecidas en el programa y su programa operativo anual, en las diferentes áreas y órdenes de la administración pública;

II. Las acciones que promuevan la equidad y la igualdad entre los géneros, así como una cultura de paz;

III. Realizar programas de protección y apoyo social a las personas receptoras de violencia intrafamiliar, y

IV. Las demás que determine el Consejo.

**ARTÍCULO 24.** Tienen derecho a la atención en materia de violencia intrafamiliar, las personas receptoras o generadoras de la misma.

La atención deberá estar libre de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición, así como de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**ARTÍCULO 25.** La atención a generadores y receptores de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos integrales que tiendan a desestructurar los patrones violentos y discriminatorios en las relaciones interpersonales y a enseñar nuevos patrones tendientes a fomentar una cultura de paz.

**ARTÍCULO 26.** El ejecutivo del estado y los ayuntamientos, para salvaguardar a las personas receptoras de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, podrán:

- I. Crear albergues regionales o municipales, según el ámbito de su competencia, y
- II. Establecer convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas que cuenten con albergues para remitir a los receptores de violencia intrafamiliar.

**ARTÍCULO 27.** Las autoridades competentes para la aplicación de esta ley y los integrantes del Consejo, llevarán a cabo las siguientes acciones y campañas para la promoción de la equidad y la igualdad entre los géneros:

- I. Promover los valores universales de la convivencia social que permitan el desarrollo integral de las personas, respetando su dignidad y la diversidad cultural, social, económica, religiosa, política y de género;
- II. Evitar la discriminación en razón de género;
- III. Promover e incorporar la igualdad entre el hombre y la mujer en los planes, programas y acciones;
- IV. Alentar la participación y responsabilidad compartida en los ámbitos familiar y social;
- V. Difundir las normas que promuevan la equidad e igualdad entre los géneros, para erradicar la discriminación, y
- VI. Realizar campañas de sensibilización sobre el impacto que generan los estereotipos de género en hombres y mujeres.

**ARTÍCULO 28.** Las autoridades competentes para la aplicación de esta ley y los integrantes del Consejo, para el desarrollo de una cultura de paz, llevarán a cabo las siguientes acciones y campañas:

- I. Procurar el desarrollo integral de las personas, basado en la libertad individual y en el respeto a sus derechos;
- II. Reconocer y respetar el pleno ejercicio de los derechos humanos;
- III. Propiciar la generación de un entorno educativo y un medio ambiente social libre de estereotipos, tratos inhumanos y degradantes;
- IV. Desarrollar programas que impulsen una cultura de paz, a través de la promoción y difusión de los beneficios de la convivencia familiar, social y pacífica, y
- V. Promover la cultura de igualdad de todas las personas, independientemente de sus particularidades.

**ARTÍCULO 29.** Están obligados a denunciar ante el Centro, a la mayor brevedad posible la existencia de una situación de violencia familiar, las siguientes personas o instituciones:

I. Los profesionales de la salud, educación y los directores de las instituciones hospitalarias y educativas; así como las personas dedicadas a labores de dirección, en instituciones o centros de atención y cuidado de menores, mujeres, personas con discapacidad y de la tercera edad;

II. Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Preventiva Estatal o Municipal o de la Policía Ministerial y trabajadores sociales que por razón de su actividad se involucren en esta problemática, y

III. En general, cualquier persona que tuviera conocimiento o sospecha de un caso de violencia intrafamiliar.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Capítulo Primero De los Centros**

**ARTÍCULO 30.** Los servicios proporcionados por los Centros serán gratuitos y deberán atender los casos de violencia intrafamiliar que se presenten de acuerdo a las atribuciones previstas en esta ley.

**ARTÍCULO 31.** Los Centros deberán prestar la asistencia y la atención y ejercer las acciones tendientes a prevenir la violencia intrafamiliar de acuerdo con la competencia que les señale esta ley.

**ARTÍCULO 32.** Los Centros contarán al menos con:

I. Una dirección;

II. Un área de trabajo social;

III. Un área de servicios jurídicos, y

IV. Un área de atención psicológica.

**ARTÍCULO 33.** Los Centros estarán a cargo del director, quien tendrá las más amplias facultades administrativas para el funcionamiento de los mismos.

**ARTÍCULO 34.** El personal de los Centros deberá ser profesional y contar con el perfil y aptitudes adecuados para el tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar.

### **Capítulo Segundo De las Atribuciones de los Centros**

**ARTÍCULO 35.** Los Centros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las acciones tendientes a prevenir la violencia intrafamiliar;
- II. Prestar los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a las personas receptoras o generadoras de violencia intrafamiliar;
- III. Dar seguimiento a los procedimientos iniciados con motivo de violencia intrafamiliar;
- IV. Rendir los informes que les sean solicitados por las autoridades competentes sobre los asuntos de violencia intrafamiliar;
- V. Aplicar el programa estatal para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar;
- VI. Proporcionar mensualmente al Consejo, la información general y estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar de los que se tenga conocimiento, para la operación del banco de datos e información;
- VII. Formular estadísticas sobre los asuntos que conozca, tramite y resuelva;
- VIII. Propiciar el establecimiento de grupos de autoayuda para los generadores y receptores de violencia intrafamiliar, y
- IX. Las demás que le señalen otras leyes, el reglamento y le encomiende el Consejo a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTÍCULO 36.** Los integrantes de los Centros, tendrán específicamente las siguientes obligaciones:

- I. El director del Centro deberá:
  - a) Integrar un expediente del caso denunciado;
  - b) Ordenar, en cualquier momento, la práctica de estudios y la elaboración de informes o dictámenes relativos a los hechos constitutivos de la denuncia;
  - c) Representar, en su caso, a las personas receptoras de violencia intrafamiliar;
  - d) Resguardar a las personas que requieran un lugar provisional de protección, o en su caso, remitirlas a los albergues existentes;
  - e) Exhortar a las partes a que se sometan al tratamiento psicoterapéutico integral;
  - f) Participar en las campañas tendientes a sensibilizar a la población sobre las formas en que se manifiesta y se puede combatir la violencia intrafamiliar;
  - g) Remitir a las personas receptoras o generadoras de violencia intrafamiliar, para su tratamiento ante otras dependencias o instituciones;
  - h) Presentar la denuncia ante el Ministerio Público de aquellos casos de violencia intrafamiliar que pudieran constituir delito;

i) Emitir las citaciones a las partes;

j) Promover de manera inmediata la ratificación del convenio conforme a lo establecido en el artículo 47 procurando, en la medida de sus posibilidades, acompañar a las partes, una vez concluida la audiencia de conciliación, ante la autoridad competente para tal efecto, y

k) Procurar que el personal a su cargo cuente con una atención adecuada, oportuna, integral y permanente para conservar su estabilidad emocional.

II. El encargado del área de trabajo social deberá:

a) Recabar la información sobre los elementos de violencia intrafamiliar a través de las visitas domiciliarias y realizar el informe respectivo;

b) Llevar a cabo las notificaciones ordenadas por el director del Centro, y

c) Verificar el cumplimiento de los convenios.

III. El encargado del área de servicios jurídicos deberá:

a) Asesorar, tanto a los receptores como a los generadores, sobre las consecuencias jurídicas que se produzcan, respecto a la violencia Intrafamiliar, y

b) Informar al receptor de violencia intrafamiliar de manera clara, sencilla y concreta sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular.

IV. El encargado del área de atención psicológica deberá:

a) Prestar atención psicológica en la medida de lo necesario a los receptores, así como a los generadores, a efecto de orientarlos en la superación de las causas y efectos de la violencia intrafamiliar;

b) Remitir a los receptores de violencia intrafamiliar que requieran de intervención médica, a través de quien dirija el Centro, a una institución que preste servicios de salud, sin perjuicio de que le sea proporcionada de inmediato la asesoría legal necesaria, y

c) Dar seguimiento a los modelos psicoterapéuticos integrales que se instrumenten para los receptores y generadores de violencia intrafamiliar.

### **Capítulo Tercero De la Coordinación**

**ARTÍCULO 37.** Las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en esta ley deberán coordinarse a través de convenios de colaboración o mediante los mecanismos legales conducentes, a efecto de instrumentar y ejecutar las acciones derivadas del programa estatal para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia

intrafamiliar, así como para la asistencia y atención de receptores y generadores de la misma y en general para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **Capítulo Único De la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar**

**ARTÍCULO 38.** Una vez presentada la denuncia ante el Centro, o en cuanto el Centro tenga conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de violencia intrafamiliar, el director del Centro, en un término no mayor de diez días hábiles, citará al generador y al receptor de violencia intrafamiliar para que acudan a una audiencia en la que se determinará el tipo de asistencia y atención que deberá prestarse al caso concreto.

**ARTÍCULO 39.** La citación a las partes deberá realizarse de manera personal y contener fecha y hora de la audiencia. En el supuesto de que el generador de violencia intrafamiliar no se presente a la audiencia, o que presentándose no se llegare a un acuerdo, se le prestará la asesoría legal pertinente al receptor de violencia intrafamiliar para que, a través de los medios legales adecuados, se presente ante las instancias correspondientes para la solución del conflicto derivado de la violencia intrafamiliar.

En lo relativo a la citación, se aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Para el caso de los menores se estará a lo establecido en el artículo 41 de esta ley.

**ARTÍCULO 40.** Cuando sea el receptor de violencia intrafamiliar quien denuncie ante el Centro y no asistiere al segundo citatorio para llevar a cabo la audiencia a que se refiere este capítulo, se entenderá por desistido de la misma, con excepción de los menores e incapaces.

**ARTÍCULO 41.** La representación jurídica de los receptores de violencia intrafamiliar que carezcan de capacidad de ejercicio y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad o la tutela, la tendrá:

I. Quien dirija el Centro, para actuar ante cualquier autoridad y ejercer las acciones conducentes en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato;

II. Quien tuviese la patria potestad de acuerdo al Código Civil para el Estado de Guanajuato y no tenga conflicto de intereses, y

III. El Ministerio Público, para actuar en el procedimiento a que se refiere esta ley.

**ARTÍCULO 42.** Los encargados del Centro, considerando los hechos y circunstancias del caso concreto, instarán a las partes a que se participen en:

I. Una sesión en el área de atención psicológica, a efecto de que se valore el impacto psicológico que sufren las víctimas, y en su caso los generadores de violencia intrafamiliar, para determinar y prestar tantas sesiones como sean necesarias para su debida atención, y

II. Una sesión en el área de asesoría jurídica, en la que se hará de su conocimiento las consecuencias legales y familiares en caso de no detener la violencia intrafamiliar, orientándolos sobre las medidas jurídicas pertinentes y procurando en todo momento la sujeción, tanto del receptor como del generador de violencia intrafamiliar, a las medidas psicoterapéuticas integrales.

**ARTÍCULO 43.** Cuando se considere que las partes se encuentran en aptitudes para dialogar y el caso exija la resolución de algún conflicto de derechos, los centros procurarán avenir a las partes para que lo allanen mediante la conciliación.

**ARTÍCULO 44.** La conciliación consiste en el trámite a través del cual, un especialista del área jurídica interviene para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre el receptor y el generador de violencia intrafamiliar, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un convenio que ponga fin a los conflictos de intereses que generan la violencia intrafamiliar.

El encargado de llevar a cabo la conciliación, deberá asistir a las partes en la elaboración del convenio, el cual debe reflejar íntegramente los acuerdos asumidos por el receptor y el generador, y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como los efectos del mismo una vez ratificado ante la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 45.** Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación, sin que pueda admitirse representante; pero podrán estar asistidas por persona de su confianza.

El desarrollo de la audiencia de conciliación se hará constar en actas.

Tratándose de personas que carezcan de capacidad de ejercicio, y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad o la tutela, se observará lo dispuesto por el artículo 41 de esta ley.

La audiencia de conciliación podrá suspenderse y llevarse a cabo en una o varias sesiones, pero deberá concluirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a su inicio.

Agotada la audiencia y en caso de lograrse el avenimiento de las partes se celebrará el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 46.** El director del Centro podrá acordar en cualquier momento como medida de protección, el resguardo de personas en albergues, en los siguientes casos:

I. Cuando lo solicite la persona receptora de violencia intrafamiliar y esté en peligro su integridad, y

II. Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre éste y quien ejerza la patria potestad o la tutela, para salvaguardar su salud física o mental, debiendo promover la medida legal conducente dentro de los cinco días siguientes.

Como medida de protección al receptor de violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, el encargado del área de servicios jurídicos deberá brindarle asesoría a efecto de que solicite las medidas legales conducentes.

**ARTÍCULO 47.** Concluida la conciliación y habiéndose firmado el convenio, el director del Centro deberá orientar a las partes para que procedan a la inmediata ratificación del mismo, teniendo los jueces la obligación de recibir a las partes a efecto de proceder a dicha ratificación.

**ARTÍCULO 48.** El convenio deberá contener:

I. Los acuerdos a que lleguen las partes;

II. Las medidas de atención psicoterapéuticas integrales a que quedarán sujetas, y

III. La firma de quien dirija el Centro, de quien conozca de la conciliación y de cada una de las partes, una vez que se haya leído y se les hayan hecho saber los alcances del mismo.

**ARTÍCULO 49.** No serán materia del convenio previsto en el presente título, los derechos relativos al estado civil de las personas a los que las leyes otorguen el carácter de irrenunciables; de los que no puedan disponer libremente o requieran de un procedimiento judicial para su ejercicio.

Tampoco serán materia de convenio los casos de violencia intrafamiliar que constituyan delitos que se persigan de oficio.

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal o de las que deriven de la conducta tipificada como delito en las leyes del estado realizada por un adolescente, las personas generadoras de violencia intrafamiliar podrán recibir atención en los centros. (Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

**ARTÍCULO 50.** A quien denuncie falsamente un supuesto generador de violencia intrafamiliar, se le aplicarán las sanciones establecidas en la Ley que corresponda.

**ARTÍCULO 51.** El seguimiento de los casos competencia del Centro, consistirá en:

I. Evaluar el resultado de las medidas psicoterapéuticas integrales y, en su caso, implementar las acciones conducentes que eviten violencia intrafamiliar; y

II. Atender el desarrollo de la conciliación y los efectos jurídicos que conlleven los convenios derivados de ella en los casos en que se requiera intervención de la autoridad judicial.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **Capítulo Único De las Responsabilidades**

**ARTÍCULO 52.-** Al personal de los Centros, que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, será sancionado de acuerdo



con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guanajuato.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con la entrada en vigor de la presente ley se abroga la Ley de Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para efectos del artículo 52, la referencia que se hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se entenderá referida a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tanto aquélla entra en vigor.

P.O. 1 de agosto de 2006

**ARTÍCULO ÚNICO.** La presente modificación a la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato, entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis.

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ABROGADA